



BOLETÍN TRIBUTARIO - 111/23

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA - JURISPRUDENCIAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- ANÁLISIS SOBRE LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIONES DEL CONCEPTO GENERAL CON RADICADO No. 100208192- INTERNO 91 Y RADICADO VIRTUAL No. 000I2023000641 EN MATERIA DEL IMPUESTO NACIONAL SOBRE PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO UTILIZADOS PARA ENVASAR, EMBALAR O EMPACAR BIENES - [Concepto 728 del 30 de mayo de 2023](#)

La DIAN expidió el citado concepto subrayando:

“Se solicitó la reconsideración del Concepto General en relación con el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes (en adelante el «Impuesto»), en los siguientes sentidos:

(...)

Por lo tanto, se concluye que el Impuesto fue diseñado y calculado para gravar al productor o importador del empaque, embalaje o envase plástico de un solo uso y no a quien lo utiliza para envasar, empacar o embalar otros bienes. Es decir, revisado este contexto existe armonía entre la interpretación que la Subdirección de Normativa y Doctrina dio al sujeto pasivo del Impuesto y el propósito que buscaba el legislador con su creación en términos de recaudo.

En consecuencia, el Despacho confirmará el numeral 6 del Concepto General con radicado No. 100208192- interno 91 del 20 de enero de 2023¹”. (Subrayado fuera de texto).

¹ Informado en nuestro Boletín Tributario No. 012/23



- **NUEVA ALERTA, A TRAVÉS DE CORREOS FALSOS INVITAN A ACCEDER A LINKS Y REALIZAR PAGOS**

La DIAN emitió comunicado de prensa resaltando:

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) alerta a la ciudadanía acerca del envío de correos electrónicos falsos a nombre de la entidad, en los que personas inescrupulosas invitan a revisar una supuesta factura electrónica emitida a nombre del ciudadano.

La comunicación contiene enlaces fraudulentos que no corresponden a la entidad, además de incluir el mensaje pendiente de pago, induciendo a acceder a dichos enlaces. Sumado a lo anterior, es evidente que la dirección electrónica no corresponde al dominio GOV.CO

La DIAN realiza el correspondiente estudio de los mensajes para proceder con el reporte y envío de toda la evidencia digital a los entes de ciberseguridad del país, para su análisis y tratamiento.

Es necesario que los ciudadanos estén atentos ante mensajes como estos, ya que los delincuentes cibernéticos utilizan la identidad de organizaciones legítimas como la DIAN, para realizar diferentes delitos.

Conozca las recomendaciones de seguridad de la información en el sitio web: <https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/Seguridad-de-la-Informacion/Paginas/Inicio.aspx>

La siguiente es una imagen de la comunicación falsa sobre la que se genera la alerta...

(...)

Descargue [aquí](#) el Comunicado de Prensa”.

II. CONSEJO DE ESTADO

- **CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN - [Sentencia 26775 de 2023](#)**

Destacó la Sala:



“Esta Sección² ha construido una línea jurisprudencial reiterada y pacífica, de conformidad con la cual la contribución de valorización es un tributo que tiene por objeto financiar los costos en los que incurre la administración al construir una obra pública, y en esa medida, la contribución de valorización resulta «exigible únicamente a aquellos contribuyentes cuyos bienes inmuebles se ven beneficiados por el ejercicio de dicha actividad administrativa; planteamiento que es concordante con los pronunciamientos de la Corte Constitucional en los que se ha destacado que el beneficio antes mencionado está asociado a un incremento del valor de la propiedad inmobiliaria, hecho que explica la imposición del tributo».

De manera coherente con lo expuesto, esta Judicatura también ha señalado que este tributo está regido por el principio de equivalencia, puesto que, conforme con el Decreto Legislativo 1604 de 1966³, se estableció para recuperar el costo de la inversión de las obras de interés público que repercuten en un beneficio para la propiedad inmueble, teniendo como límite el monto de dicho beneficio. Sobre este particular, la Sala ha manifestado:

«El objetivo de recuperación de los costos de inversión, en atención al beneficio que esta haya proporcionado a los inmuebles, se acompasa con el inciso 2.º del artículo 338 constitucional, puesto que, debido a la particularidad de este tributo, dicha norma flexibilizó el principio de reserva de ley, en aras de que la nación y las entidades territoriales – para el caso de la contribución de valorización – establecieran los criterios de reparto, a partir de los cuales podría establecerse la cuota tributaria, atendiendo al beneficio que percibiera cada inmueble afecto al gravamen».

En ese sentido, en materia de tasas y contribuciones (como lo es la de valorización), el inciso segundo del artículo 338 de la Constitución autoriza al Congreso, a las asambleas y a los concejos que deleguen en las autoridades administrativas la determinación de la tarifa, siempre y cuando dichas corporaciones de representación popular hayan señalado previamente el sistema y el método para definir los costos y beneficios, así como la forma de hacer el reparto.

No obstante, según lo expuso la Corte Constitucional en la sentencia C-155 de 2003, en el caso de la contribución de valorización no es

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 31 de marzo de 2022, exp. 25585. C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello. En el mismo sentido, ver sentencia del 17 de junio de 2021, exp. 23352. C.P: Julio Roberto Piza Rodríguez

³ Adoptado como legislación permanente por la Ley 48 de 1968



«formalmente correcto hablar de “tarifa”», precisamente por ser un gravamen creado con el fin de recuperar los gastos en que incurre una entidad para la ejecución de una obra de interés público y por estar diseñado para distribuir el valor agregado que dicha obra pública aporta o beneficia a ciertos inmuebles.

En esa medida, la Corte determinó que lo verdaderamente importante a la luz del principio de legalidad consiste en que los órganos de representación popular hayan predeterminado «los criterios básicos para (i) fijar el costo de la obra, (ii) calcular el beneficio que ella reporta y, (iii) establecer la forma de distribución de unos y otros entre quienes resultaron favorecidos patrimonialmente con la obra, siendo estos factores lo que podría asimilarse, en últimas, a la tarifa».

Bajo estas consideraciones, la Corte Constitucional ha reconocido que existe una suerte de competencias compartidas, «donde el Congreso, las asambleas y los concejos son los encargados de señalar los elementos estructurales del método y del sistema tarifario, mientras que a las autoridades administrativas corresponde desarrollar los parámetros previamente indicados».

(...)

Por lo expuesto, es claro entonces que sí se cumplió el procedimiento establecido en el Municipio de Rionegro para decretar y distribuir la contribución de valorización.

(...)

Así las cosas, la Sala concluye que no está llamado a prosperar el cargo de apelación, relacionado con la falta de competencia del alcalde para distribuir la contribución de valorización mediante los actos acusados, a causa de la supuesta falta de aprobación del Concejo Municipal para llevar a cabo el proyecto de valorización, al no haber indicado las obras a financiarse vía contribución de valorización”.

III. CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA (CTCP)

- **DOCTRINA - [Boletín de Conceptos - mayo de 2023](#)**

El CTCP publicó el referido documento en su página web, el cual contiene la doctrina emitida por dicha entidad en relación con los siguientes temas:

- CONTABILIDAD Y NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA
- AUDITORÍA, REVISORÍA FISCAL, ASEGURAMIENTO Y CALIDAD
- EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, EL CTCP Y OTROS

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
16 de junio de 2023